



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00110-00
Demandante	ERASMO DIAZ PEREZ
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
Asunto	ADMITE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El señor ERASMO DIAZ PEREZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación - ICFES, con el fin de obtener el reconocimiento de su Ascenso del GRADO 2, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA, con efectos fiscales desde el día 4 de septiembre de 2019, o desde el 7 de noviembre de 2019, o desde la fecha que se pruebe, con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados.

Se tiene que este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante procedió a corregir los defectos anotados por el Despacho.

Corregida la demanda, el Despacho dispuso requerir al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, para que certificara la fecha y en que aplicativo fue incorporado el oficio sin número del 6 de noviembre de 2019, por el cual negó la reclamación presentada por el señor ERASMO DIAZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.110.734, que confirmó los resultados del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019, negando el ASCENSO del GRADO 2, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA.

Por su parte, la entidad requerida en respuesta remitida al correo electrónico del Despacho dispuesto para ello, la cual se encuentra cargada en el aplicativo TYBA, informó que la fecha de publicación del citado oficio fue el día 6 de noviembre de 2019 a través de la plataforma ECDF.

Así las cosas, procede el Despacho a verificar si el presente medio de control cumple con los requisitos legales para su admisión.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.461.547); el lugar de prestación de servicios fue en el Departamento de Córdoba; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica: d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.* En el caso bajo estudio, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente en que fue publicado el oficio sin número del 6 de noviembre de 2019, que como lo certifico el ICFES, esto se produjo ese mismo día, por lo que, para el caso, el día siguiente es el día 7 de noviembre de 2019, por lo tanto, el demandante contaba hasta el 7 de marzo de 2020 para interponer la demanda. Sin embargo, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 6 de marzo de 2020, lo que suspendió el término de caducidad cuando le faltaba un (1) día para que feneciera la oportunidad de presentarla, término que se restableció el día 1° de junio de 2020, fecha en la que fue expedida la constancia de no conciliación de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001 por parte del Ministerio Público. Ahora bien, el Decreto Legislativo Número 564 de 2020, suspendió los términos de prescripción y caducidad desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera su reanudación. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, lo cual fue ratificado mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020, y el demandante presentó la demanda el día 2 de julio de 2020, lo que a todas luces no supera el término de caducidad establecido. Finalmente, hay que señalar que la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor ERASMO DIAZ PEREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, conforme el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor SERGIO MANZANO MACÍAS,

identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.980.855 y tarjeta profesional No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionarán todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

DECIMO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aecec291bdc14ea9bc43904643fc85e2ab16ce239d5de37e74d521c7d189fe02

Documento generado en 17/09/2021 05:49:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2018-00453
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	JUAN DE JESÚS ÁVILA DORIA
Asunto	RESUELVE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandante a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 11 de septiembre de 2020, en contra del auto de fecha 7 de septiembre de 2020 notificado en estado del 8 de septiembre de 2020; previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación lo normado en el artículo 242 del CPACA, norma vigente al momento de la interposición del recurso, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su vez, el artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrillas del Despacho).

En este caso se ha presentado recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2020, que resolvió “Negar la medida provisional deprecada por la parte demandante...”; siendo claro que a la luz de la normatividad citada resultaba procedente el recurso de reposición contra dicha decisión. Situación que también se presenta con la modificación

realizada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

Conforme con lo anterior y siendo que el auto de fecha 7 de septiembre de 2020, fue notificado en estado del 8 de septiembre de 2020, misma fecha en que fue enviado el respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandante; es claro que los 3 días para presentar el recurso de reposición contemplados por el artículo 318 del Código General del Proceso, transcurrieron entre los días 9 y 11 de septiembre de 2020. Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de reposición por la apoderada de la parte demandante, dado que se allegó el día 11 de septiembre de 2020.

Ahora bien, habiéndose establecido la procedencia del recurso y dado que se encuentra demostrada la presentación del mismo dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido; procederá el Despacho a resolver sobre el asunto.

Como sustento del recurso de reposición presentado por la parte demandante, se expresó lo siguiente:

“La Resolución SUB 214820 del 13 de agosto de 2018 va en contra del ordenamiento jurídico ya que siendo la fecha de estructuración de invalidez el 21 de julio de 2014, la norma a aplicar era la Ley 860 de 2003, y/o en aplicación de la condición más beneficiosa la legislación anterior, es decir, la Ley 100 de 1993.

Conforme a la normatividad anteriormente citada, se tiene que el demandado no cumplía con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, en razón a que dentro de los tres (3) últimos años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, entre el periodo comprendido entre el 21 de julio de 2011 y 21 de julio de 2014, el señor AVILA DORIA JUAN JESUS, no contaba con las semanas exigidas en la norma para el reconocimiento de la prestación (Ley 860 de 2003).

Así las cosas, al señor AVILA DORIA JUAN JESUS, se le debía estudiar la prestación conforme a la condición más beneficiosa, siendo necesario precisar lo siguiente:

Para la condición más beneficiosa en los asuntos de invalidez debe establecerse en primer lugar la norma vigente para el momento en que se estructura la invalidez excepto cuando el peticionario ha logrado consolidar el derecho bajo el imperio de la normatividad anterior.

En ese orden de ideas, para la aplicación de la condición más beneficiosa existen posturas jurisprudenciales, donde el criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa tendría aplicación no solamente entre el tránsito legislativo del Decreto 758 de 1990 y Ley 100 de 1993, sino también cuando la invalidez ocurriera en vigencia de la Leyes 860 de 2003.

Para los anteriores efectos, es preciso indicar el precedente trazado por la Sala Laboral de la Corte de Justicia, especialmente el contenido en las sentencias Nos. 33185, 30528 y 38674, donde se fijaron criterios orientados para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, en desarrollo del principio de la condición más beneficiosa.

Precisamente, se indicó que una situación determinada podía ser dirimida bajo el amparo de la condición más beneficiosa si para el momento en que entró a regir el nuevo ordenamiento, el

afiliado había satisfecho los requisitos previstos en la norma anterior. En otras palabras, la posibilidad de causar la pensión de invalidez con apego a la versión original de la Ley 100 dependía de una verificación previa que consistía en demostrar que, a 29 de diciembre de 2003, se cotizaron al sistema 26 semanas o más en cualquier tiempo.

Ahora bien, aplicando el principio de la condición más beneficiosa, haciendo uso del tránsito legislación entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, el demandado tampoco cumple con los supuestos exigidos en la norma (Ley 100 de 1993), puesto que se exige que la fecha de estructuración de invalidez haya ocurrido entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, y en el caso del señor Juan Ávila la fecha de estructuración fue el 21 de julio de 2014.

(...)"

Examinada la posición esbozada por la apoderada de COLPENSIONES, para el Despacho es claro que se debe confirmar el auto recurrido, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-062A-11, con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, citada en dicha providencia; fue clara en indicar *“En aplicación de la condición más beneficiosa, dentro del régimen aplicable a las pensiones de invalidez deben tenerse en cuenta las semanas y, en general, el régimen jurídico anterior a la Ley 100 de 1993, en todo evento en que un afiliado hubiere efectuado parte de sus aportes dentro de aquél. Por lo tanto, si una persona cumple con los requisitos del artículo 6 del Decreto 758 de 1990 (300 semanas aportadas) y efectuó cotizaciones con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a acceder a la pensión de invalidez por este régimen”* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En ese orden de ideas, no se tiene en cuenta la fecha en que se dio la estructuración de la invalidez, sino que, lo relevante es que el solicitante haya efectuado al menos parte de sus aportes con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993; y estando demostrado que el señor JUAN JESÚS ÁVILA DORIA, había cotizado lo equivalente a 529.86 semanas entre los años 1978 y 1989, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; es dable la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

De tal modo que no se le aplican los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 ni en la Ley 860 de 2003, sino los establecidos en artículo 6 del Decreto 758 de 1990, puesto que, con anterioridad a este ya el demandado había cotizado más de trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

De tal modo y teniendo en cuenta que no se expresó por la recurrente una posición jurisprudencial diferente proferida con posterioridad, se procederá a confirmar la providencia de fecha 7 de septiembre de 2020.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto el auto de fecha 7 de septiembre de 2020 notificado en estado del 8 de septiembre de 2020, por medio del cual este Despacho negó la medida provisional solicitada por la apoderada de COLPENSIONES; de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: SEGUNDO: En firme esta providencia, vuela el proceso al Despacho para seguir su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3dbffaf488ebef7f74d27e7cad9423ce83055c6dcffe4ea1ab753c25225de3

Documento generado en 17/09/2021 05:50:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	ACCIÓN POPULAR
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00269
Demandante	HERIBERTO LUCÍO GONZÁLEZ URANGO
Demandado	MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor HERIBERTO LUCÍO GONZÁLEZ URANGO, en procura de la protección del derecho a la seguridad colectiva de los habitantes del Corregimiento de Las Palmitas - Ciénaga de Oro, ha incoado acción popular en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO, con el fin de que se ordene a dicha entidad realizar un convenio con la empresa Surtigas S.A. E.S.P., con el fin de brindar el acceso al servicio público de gas natural domiciliario en el centro poblado del Corregimiento de Las Palmitas.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento, no obstante, en las acciones de cumplimiento se deben observar las normas especiales establecidas en la Ley 472 de 1998¹.

Sea lo primero indicar que el artículo 144 del CPACA, que trata sobre la protección de los derechos e intereses colectivos, establece lo siguiente:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

En el presente asunto, si bien se acredita por parte de la parte demandante, la presentación de derecho de petición en interés general el día 24 de junio de 2021, ante la Alcaldía del Municipio de Ciénaga de Oro, al cual se le dio respuesta negativa mediante oficio de fecha 6 de julio de 2021; en dicha petición no se hizo claridad sobre el derecho o derechos colectivos amenazados, pues en la demanda se menciona el derecho a la seguridad colectiva, mientras que de la petición se sustrae que las acciones solicitadas van encaminadas a que se conjure la presunta vulneración al derecho a los servicios públicos domiciliarios de los habitantes del Corregimiento de Las Palmitas - Ciénaga de Oro.

De tal forma que no se puede entender por cumplido el requisito previo establecido en el artículo 144 del CPACA, máxime cuando no se ha demostrado la existencia o inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En la presente demanda la parte actora no indica el canal digital de notificación del accionante, como tampoco acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma citada.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte actora subsane los defectos indicados, en el término de tres (3) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el inciso segundo de dicha regulación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción popular promovida por el señor HERIBERTO LUCÍO GONZÁLEZ URANGO, en procura de la protección del derecho a la seguridad colectiva de los habitantes del Corregimiento de Las Palmitas - Ciénaga de Oro, en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de tres (3) días para que subsane los defectos señalados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8416d1e920d70ac788b9493de4e2ed977e8e8a290c4253b6c2dbe9147a06edca

Documento generado en 17/09/2021 05:50:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00238
Demandante	BILMA ISABEL HOYOS REYES Y OTROS
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	INADMITE DEMANDA

Los señores BILMA ISABEL HOYOS REYES, SIMÓN JOSÉ ARRIETA BERRÍO, YURLEIDIS ARRIETA HOYOS, JORGE LUIS ARRIETA HOYOS y GUSTAVO ADOLFO ARRIETA HOYOS, actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, ha incoado demanda contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los daños acusados a los demandantes, con fundamento en la teoría de la falla en la prestación del servicio, sufridos con ocasión de la omisión, negligencia, falta de control y no supervisión de la Policía Nacional, frente a los hechos ocurridos el día 7 de mayo de 2019 alrededor de las 12 AM, a la altura de la glorieta que se encuentra ubicada frente a la cancha del barrio P-5, diagonal 2E transversal 9, de la ciudad de Montería; donde resultó lesionado el señor SIMÓN JOSÉ ARRIETA BERRÍO, y en consecuencia se condena a la parte demandada al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales señalados en la demanda.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

- El artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 5, lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)”

Revisada la demanda encuentra el Despacho que, si bien se anexan los documentos enunciados en la demanda como pruebas, varios de ellos, dentro de los que se encuentran apartes de la historia clínica del señor SIMÓN JOSÉ ARRIETA BERRÍO, copias de Registros Civiles y de Cédulas de Ciudadanía, son total o parcialmente ilegibles; por lo que se deberán anexar en óptimas condiciones para su lectura y verificación por parte de los empleados y funcionario judicial de conocimiento, así como de las partes e intervinientes del proceso; en aras de evitar errores de interpretación.

- Ahora bien, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
(Negrillas fuera del texto original).

Revisados los anexos de la demanda, se encuentra que la señora BILMA ISABEL HOYOS REYES, confiere poder en representación del señor SIMÓN JOSÉ ARRIETA BERRÍO, sin aportar prueba de la incapacidad actual de dicho demandante, ni de su representación legal; por lo que a falta de pruebas que determinen la representación del señor SIMÓN JOSÉ ARRIETA BERRÍO, el poder debe ser conferido directamente por el interesado.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir demanda dentro del presente medio de control conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora subsane los defectos indicados, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 *ibidem*.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por los señores BILMA ISABEL HOYOS REYES, SIMÓN JOSÉ ARRIETA BERRÍO, YURLEIDIS ARRIETA HOYOS, JORGE LUIS ARRIETA HOYOS y GUSTAVO ADOLFO ARRIETA HOYOS, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor JAIME CACERES ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.323.735 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 149.855 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los señores BILMA ISABEL HOYOS REYES, YURLEIDIS ARRIETA HOYOS, JORGE LUIS ARRIETA HOYOS y GUSTAVO ADOLFO ARRIETA HOYOS, en los términos y para los fines consignados en los poderes aportados a folios digitales 1 a 5 de la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor JAIME CACERES ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.323.735 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 149.855 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor SIMÓN JOSÉ ARRIETA BERRÍO, teniendo en cuenta las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3b6dd1e6454c59846b6f8a0791d298bca1e8fe04f3b20f1312079b773873003

Documento generado en 17/09/2021 05:50:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00225
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC - TELEFONICA
Demandado	MUNICIPIO DE SAHAGÚN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada a través de apoderado judicial por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC - TELEFONICA, en contra del MUNICIPIO DE SAHAGÚN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos; **LIQUIDACIÓN INFORMATIVA IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO, CONSECUTIVO No. AP SH-03341 DE MARZO DE 2020**, expedida por la Tesorera Municipal de Sahagún, y **Resolución No. 0903 del 31 de mayo de 2021 “POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL No. AP SH-03341 DE MARZO DE 2020”**, expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de Sahagún; y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar al Municipio de Sahagún el impuesto al alumbrado público para el periodo de marzo 2020, por no ser sujeto pasivo del mismo dentro de su territorio, y se le ordene efectuar la devolución de todas las sumas de dinero que haya ordenado embargar y cobrar a TELEFONICA, con soporte en los actos demandados, con la indexación respectiva hasta el día en se efectúe la devolución de tales dineros.

Una vez analizada la demanda encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia *“De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*, como ocurre en el presente asunto, para lo cual se verifica que en el acápite de cuantía¹, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en la suma de *SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$6.409.260)*, correspondientes al monto cobrado por concepto de impuesto de alumbrado público por parte de la entidad demandada para el mes de marzo de 2020, por la suma de *TRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.204.630)* y una deuda anterior de *TRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.204.630)*, sin inclusión de intereses ni actualizaciones²; suma que no supera los 100 S.M.L.M.V. para el año 2021, señalados en la norma citada. Lo anterior teniendo en cuenta que en el artículo 157 de la misma normatividad señala que *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”*
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 7, de la Ley 1437 de 2011, *“En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se*

¹ Ver folio 37 de la demanda digital.

² Ver folios 46 y 74 a 94 del expediente digital, LIQUIDACIÓN INFORMATIVA IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO, CONSECUTIVO No. AP SH-03341 DE MARZO DE 2020 y Resolución No. 0903 del 31 de mayo de 2021.

presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.”; para lo cual se verifica que de acuerdo a lo señalado en los actos administrativos demandados, estos fueron expedidos por la Alcaldía Municipal de Sahagún – Córdoba³.

- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que de la **Resolución No. 0903 del 31 de mayo de 2021** “*POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL No. AP SH-03341 DE MARZO DE 2020*”, fue notificado a la empresa demandante el día 21 de junio de 2021, a través de correo certificado de la empresa 472⁴, guía de envío No. CU000768889CO aportada con la demanda; debiéndose empezar a contar el término de 4 meses para presentar la demanda, desde el día siguiente a dicha fecha, por lo que el término de caducidad transcurriría entre el 22 de junio y el 22 de octubre de 2021.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda fue allegada a la Oficina de Apoyo Judicial de Esta Ciudad el día 4 de agosto de 2021⁵, es claro que se encontraba dentro del término legal.

- Finalmente, y en relación a la conciliación extrajudicial, se encuentra que esta no es exigible dentro del presente proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que textualmente señala:

“Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC - TELEFONICA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el MUNICIPIO DE SAHAGÚN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1º, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde Municipal de Sahagún, doctor JORGE DAVID PASTRANA o a quien haga sus veces o lo represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del

³ Ver folios 46 y 74 a 94 del expediente digital, actos administrativos demandados.

⁴ Ver folio digital 95.

⁵ Como se dejó constancia en el correo electrónico enviado a este Despacho.

artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionarán todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Se ordena por Secretaría la notificación del presente auto por vía electrónica a las partes, a los correos: rafael.lopezgaray@telefonica.com, notificacionesjudiciales@telefonica.com, alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co y mvlorduy@procuraduria.gov.co

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al doctor RAFAEL ALFONSO LOPEZ GARAY, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.839.677 de Corozal y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante; en los términos y para los fines contemplados en el mandato aportado con la demanda.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

DECIMO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f0b30f062ac9f0763b74ce3cf803e36c1e1cf2b8fb4dc298ef4737296182cd6

Documento generado en 17/09/2021 05:50:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00216
Demandante	SANAR LOGISTICA Y SOLUCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION
Demandados	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA COMFACOR Y EL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, LIQUIDADA
Asunto	REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

La sociedad SANAR LOGISTICA Y SOLUCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA COMFACOR y del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, LIQUIDADA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos: **Resolución No. L-0072 del 21 de diciembre 2020** “POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACION DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR”, **Resolución No. L-0086 del 18 de enero de 2021** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. L-0072 DE 2020 Y L-0011 DE 2020” y **Resolución No. L-0091 del 29 de enero de 2021** “POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR”, expedidas por el Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN y, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR, **i)**. Está obligada a representar judicialmente al programa de la entidad promotora de salud en liquidación de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor, en todas las acciones judiciales que se originen en contra del mismo y en todas las que requiera adelantar para el recaudo de la cartera y **ii)**. Está obligada a cumplir con el pago de la totalidad de la acreencia reconocida en favor de la demandante.

CONSIDERACIONES

Señalan los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un

tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

En la demanda presentada se persigue que se declare la nulidad de los actos administrativos: **Resolución No. L-0072 del 21 de diciembre 2020** “POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACION DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR”, **Resolución No. L-0086 del 18 de enero de 2021** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. L-0072 DE 2020 Y L-0011 DE 2020” y **Resolución No. L-0091 del 29 de enero de 2021** “POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR”, expedidas por el Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN.

Dichos actos claramente son de carácter general, pues no producen efectos respecto a determinadas personas naturales o jurídicas, sino que sus efectos jurídicos son generales respecto a toda la colectividad, y en caso de declararse la nulidad de los mismos sus efectos no redundarían únicamente en favor de la entidad demandante, sino de todas las entidades respecto a las cuales quedaron obligaciones insolutas por parte de la entidad liquidada.

También es importante señalar que en el caso bajo estudio se presenta una acumulación de pretensiones conforme al artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el cual señala lo siguiente:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, **cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad.** Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”* (Negrillas fuera del texto original).

Lo anterior, dado que por una parte se solicita la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. L-0072 del 21 de diciembre 2020** “POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACION DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR” y de **Resolución No. L-0086 del 18 de enero de 2021** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. L-0072 DE 2020 Y L-0011 DE 2020”; y en la misma de manda se solicita declarar la nulidad de la **Resolución No. L-0091 del 29 de enero de 2021** “POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR”. Siendo que claramente estos actos administrativos a pesar de se expedidos por la misma persona y la misma entidad; no comparten unidad de materia, pues definen situaciones jurídicas diferentes.

No obstante, se puede considerar que se cumple con los requisitos establecidos en el citado artículo 165.

Sin embargo, de la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. L-0091 del 29 de enero de 2021**, de ningún modo se desprendería un restablecimiento automático del derecho a favor de la entidad demandante, a pesar que se haya querido demandar esta como acto administrativo de carácter particular.

De otra parte, es importante indicar que las resoluciones demandadas carecen de cuantía, tanto así que en las pretensiones de la demanda no se reclama monto alguno como consecuencia de la nulidad de las mismas; debiendo aclararse que no se les puede atribuir una cuantía dependiendo de los intereses de la entidad demandante y respecto a obligaciones que les fueron reconocidas a través de otros actos administrativos¹, pues como ya se indicó el carácter general de los actos aquí demandados llevaría consigo un efecto económico respecto a todas las entidades con acreencias pendientes de cancelar por parte del liquidado PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR; no siendo posible atribuirle una cuantía a dichos actos reducida a la suma de *CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$154.907.845)*, que no es un monto reconocido o negado en los mismos y tampoco sería el efecto económico real de su posible declaratoria de nulidad.

Conforme a lo anterior, se debe traer a colación lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; donde se indica lo siguiente:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

(...)”

En este orden de ideas, tenemos que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución No. 007184 de 23 de julio de 2019, “Por la cual se ordena la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba** –

¹ Ver Resolución No. RES000946 del 30 de abril de 2020 “POR LA CUAL SE DETERMINA, CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA LIQUIDATARIA DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR”. A portada a folios 32 a 81 de la demanda digital.

COMFACOR, identificada con Nit. 091.080.005-1”,

Posteriormente la misma Superintendencia removió al Agente Liquidador a través de la Resolución No. 000031 del 15 de enero de 2021 “*Por la cual se designa Liquidador para el programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR - identificada con NIT. 091.080.005-1, en intervención forzosa administrativa para liquidar*”², nombrándose en su reemplazo a la doctora MARTHA DEL SOCORRO SÁENZ CORREA; indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. REMOVER al doctor JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.104.704 de Bogotá, como LIQUIDADOR del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. DESIGNAR a la doctora **MARTA DEL SOCORRO SÁENZ CORREA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.981.289, en su calidad de Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR, como LIQUIDADOR del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR, por el término previsto en la Resolución 7184 de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.5.5.1.4 del Decreto 780 de 2016, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables.

La designación como Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, la designada tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado el acto administrativo para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud.

El Liquidador designado previa posesión en el cargo tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley.

De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1, 2, y 6 del artículo 295, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la Superintendencia Nacional de Salud.” (Subrayas fuera del texto original).

Así entonces, es claro que estando intervenido con fines liquidatorios el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, el Agente Liquidador designado por esta, es un particular que ejerce funciones administrativas de carácter nacional, pues ese carácter tiene dicha superintendencia.

Conforme a lo dicho está demostrado lo siguiente:

- 1). La demanda se dirige contra actos administrativos de carácter general que carecen de cuantía.
- 2). En la demanda se acumulan pretensiones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo competente para conocer de ellas el juez de la nulidad.
- 3). Los actos administrativos demandados fueron expedidos por un particular que ejerce funciones administrativas del orden nacional, dado que este fue designado por la Superintendencia de Salud.

Finalmente es necesario indicar que según CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, consultado en la página web de la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR³; tenemos que “LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA COMFACOR ES UNA ENTIDAD PRIVADA SIN ÁNIMO DE LUCRO, ORGANIZADA COMO CORPORACIÓN QUE CUMPLE FUNCIONES DE

² Ver folios 28 a 31 de la demanda digital.

³https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica/generarCertificado.do?formAction=btIniciarGeneracionCertificado&referenciaCodCert=Cert_exist_repr_legal#no-back-button

SEGURIDAD SOCIAL Y GOZA DE PERSONERÍA JURÍDICA CONFERIDA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 1342 DEL 3 DE OCTUBRE DE 1960, EMITIDA POR EL GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 62 DE LA LEY 21 DE 1982, EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 789 DE 2002, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y LAS DEMÁS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, SUSTITUYAN O ADICIONEN. (Subrayado fuera del texto original).

Lo anterior indica que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR, es una entidad de derecho privado del orden departamental; por lo que no es posible que los Juzgados Administrativos de Montería conozcan de la nulidad de los actos administrativos que expidan sus particulares en ejercicio de funciones administrativas, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 155 del CPACA indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos “...de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.”

Siendo así, resulta oportuno traer a colación lo señalado en el artículo 168 *ibidem*, el cual consagra el trámite a seguir en caso de que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que competencia para conocer del presente asunto recae sobre el Consejo de Estado por el factor funcional, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 194 del CPACA; este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Consejo de Estado, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda instaurada a través de apoderada por la sociedad SANAR LOGISTICA Y SOLUCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION, en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA COMFACOR y del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, LIQUIDADADA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho y a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Montería, remítase el presente proceso al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del asunto de la referencia a la doctora SILVIA ELENA RUIZ BUITRAGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.890.789 de Envigado y titular de la Tarjeta Profesional No. 82.865 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante; en los términos y para los fines contemplados en el poder aportado con la demanda a folios digitales 16 a 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

100ff802f35561618c22ab82ba35047313e9c5dc4b55c3c2bb60131cf43ed68e

Documento generado en 17/09/2021 05:50:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00204
Demandantes	YONADIS JORGE MACEA, JUAN MARIO JORGE, JAIR JORGE MACEA, NADIS MARIA MACEA MARTINEZ, NEVER FRANCISCO MERCADO PEREZ Y YORLEIDYS PATRICIA DE HOYOS ALVAREZ
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, MUNICIPIO DE MONTELIBANO Y MUNICIPIO DE LA APARTADA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Los señores YONADIS JORGE MACEA, JUAN MARIO JORGE, JAIR JORGE MACEA, NADIS MARIA MACEA MARTINEZ, NEVER FRANCISCO MERCADO PEREZ y YORLEIDYS PATRICIA DE HOYOS ALVAREZ, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, ha incoado demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, el MUNICIPIO DE MONTELIBANO y el MUNICIPIO DE LA APARTADA, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios de orden patrimoniales y extra patrimoniales, con fundamento en la teoría de LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, sufridos por los demandantes con ocasión a la omisión, negligencia, falta de control y no supervisión, frente a los hechos ocurridos el día 4 de noviembre del año 2019, en accidente de tránsito presentado por las malas condiciones de la vía que conduce del Municipio de LA APARTADA al Municipio de MONTELÍBANO - CORDOBA, zona rural sector La Balsa, donde el vehículo marca Renault de placas QEK-002, se siniestró perdiendo la vida los señores JHON JAIRO MONTIEL PEREIRA y HENRY YAIR MARIO URBIÑA; y en consecuencia se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios del orden patrimonial y extrapatrimonial detallados en el libelo demandatorio.

Una vez analizada la demanda encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En el presente caso la cuantía se debe determinar por el valor de los perjuicios materiales solicitados en las pretensiones de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado; los cuales ascienden a la suma de *TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$13.476.567)*¹, suma que no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021. En atención al inciso segundo del mencionado artículo 157, el cual señala que “...cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

- En cuanto al factor territorial, el artículo 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los procesos de

¹ Ver folio 18 de la demanda digital.

reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los documentos aportados con la demanda, los supuestos facticos que originan el presente medio de control acontecieron en la vía que conecta los Municipios de La Apartada y Montelíbano, sector La Balsa, Departamento de Córdoba².

- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de haberse presentado la solicitud de audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 3 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, en fecha 2 de marzo de 2021, la cual fue declarada fallida el día 8 de julio de 2021³.
- Finalmente, en relación con la caducidad del medio de control, tenemos que según lo señalado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño...”*.

Se debe realizar el conteo del término de caducidad de dos (2) años a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho causante del daño, esto es, el día 5 de noviembre de 2019⁴, feneciendo dicho termino el día 5 de noviembre de 2021; así entonces, dado que la demanda fue presentada el día 22 de julio de 2021⁵, es claro que esta se realizó dentro del término legal.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por YONADIS JORGE MACEA, JUAN MARIO JORGE, JAIR JORGE MACEA, NADIS MARIA MACEA MARTINEZ, NEVER FRANCISCO MERCADO PEREZ y YORLEIDYS PATRICIA DE HOYOS ALVAREZ, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, el MUNICIPIO DE MONTELIBANO y el MUNICIPIO DE LA APARTADA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1°, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Transporte Nacional, doctora ANGELA MARIA OROZCO GOMEZ, al señor Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, doctor MANUEL FELIPE GUTIERREZ TORRES, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba, doctor ORLANDO DAVID BENITEZ MORA, al señor Alcalde del Municipio de Montelíbano JOSÉ DAVID CURA BUELVAS y al señor Alcalde del Municipio de La Apartada LUIS CARLOS GONZÁLEZ JARAMILLO; o a quienes hagan sus veces o los representen, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de

² Ver ACTAS DE INSPECCION A CADÁVER -FPJ-10, aportada con los anexos de la demanda folio 26 y 38 digitales.

³ Ver constancia de no conciliación aportada con los anexos de la demanda digital, folios 46 a 49.

⁴ Ver ACTAS DE INSPECCION A CADÁVER -FPJ-10, aportada con los anexos de la demanda folio 26 y 38 digitales.

⁵ Ver acta de reparto subida a la plataforma TYBA.

Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionarán todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Se ordena por Secretaría la notificación del presente auto por vía electrónica a las partes, a los correos: luiskmilo2019@gmail.com, kpitalsj.asesores@gmail.com, apvkpital.asesores@gmail.com, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, buzonjudicial@ani.gov.co, notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, oficinajuridica@montelibano-cordoba.gov.co, contactenos@montelibano-cordoba.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, alcaldia@laapartada-cordoba.gov.co y mvlorduy@procuraduria.gov.co

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al doctor JAIME CACERES ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.323.735 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 134.684 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante; en los términos y para los fines contemplados en los poderes especiales aportados con la demanda.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería*”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

DECIMO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

809997145fce20efedf2fa4156b884e18acb75af76fc5e8431c2ae015719eaba

Documento generado en 17/09/2021 05:50:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00199
Demandante	JORGE LUIS OTERO RESTREPO
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARIA GENERAL - TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICIA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor JORGE LUIS OTERO RESTREPO, actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha incoado demanda contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARIA GENERAL - TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICIA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos **ACTA JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA JML No. 699 del 14 de febrero de 2020** y **ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA No. M21-217 MDNSG-TML-41.1 REGISTRADA A FOLIO No. 186 DEL LIBRO DEL TRIBUNAL MÉDICO MÓVIL de 24 de marzo de 2021**, realizadas al demandante, y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas a realizar nueva valoración de las patologías que presenta el demandante asignándole los puntos requeridos (21) teniendo en cuenta la gravedad de la enfermedad mental que padece y demás patologías citadas en los conceptos médicos e historia clínica anexa a la demanda, como quiera que las misma fueron adquiridas en actos propios del servicio policial; igualmente se ordene la realización de Junta Medico Laboral al sobre la patología nueva, diagnosticada al demandante el día 21 de marzo de 2019, por el laboratorio clínico de la Policía Nacional - Seccional Montería, y consecuentemente se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización a que tenga derecho el actor con base en lo establecido en el Decreto No. 094 de 1989 por las lesiones que padece, las cuales le ocasionaron una pérdida de la capacidad laboral superior al 80%.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

- El artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en sus numerales 3 y 5, lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)"

- Revisada la demanda encuentra el Despacho que los numerales 5 a 10 del acápite de hechos, además de consignarse supuestos facticos se consignan argumentos de defensa y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante; por lo cual dichas apreciaciones deben excluirse de los hechos y ser incluidos en el acápite de concepto de la violación.
- De otra parte, pese a que se anexan los documentos enunciados en la demanda como pruebas, varios de ellos, dentro de los que se encuentran apartes de la historia clínica del demandante, son totalmente ilegibles; por lo que se deberán anexar en óptimas condiciones para su lectura y verificación por parte de los empleados y funcionario judicial de conocimiento, así como de las partes e intervinientes del proceso; en aras de evitar errores de interpretación.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora subsane los defectos indicados, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 *ibidem*.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por el señor JORGE LUIS OTERO RESTREPO, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARIA GENERAL - TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICIA – POLICÍA NACIONAL, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderados de la parte demandante a la doctora ROXANA TURIZO ARRIETA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.467.099 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.855 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y al doctor JAVIER DARIO MUÑOZ MONTILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.283.454 de Palmira y portador de la Tarjeta Profesional No. 160.944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente; conforme en los términos y para los fines consignados en el poder aportado a folio digital 13 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

**Juez
Juzgado Administrativo
007
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04317d6de5cef8644b5dbea32786b5a92327397ff3f97db265047be6394a6db8

Documento generado en 17/09/2021 05:50:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00096
Demandante	MAYERLIS CESILIA GONZÁLEZ PADILLA
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	REPONE AUTO Y REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 29 de julio de 2021, en contra del auto de fecha 23 de julio de 2021 notificado en estado del 26 de julio de 2021; previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

Sea lo primero traer a colación lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

*“**Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*“**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

*“**Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Conforme con lo anterior y siendo que el auto de fecha 23 de julio de 2021, fue notificado en estado del 26 de julio de 2021, misma fecha en que fue enviado el respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandante; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 27 y el 28 de julio de 2021, y sucesivamente corrieron los 3 días para presentar el recurso de reposición contemplados por el artículo 318 del Código General del Proceso, entre los días 29 de julio y 2 de agosto de 2021. Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio apelación por la apoderada de la parte demandante, dado que se allegó el día 29 de julio de 2021.

Ahora bien, habiéndose establecido que por disposición legal el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y dado que se encuentra demostrada la presentación del recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido; procederá el Despacho a resolver sobre el mimo.

Como sustento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, se expresó lo siguiente:

“PRIMERO: *A la lectura del auto que repongo y en subsidio apelo, encuentro que su señoría manifiesta el rechazo de la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. No obstante, difiero totalmente de tal aseveración y me fundo en lo siguiente:*

La demandada ADRES notifico el acto administrativo que se pretende anular a través de correo electrónico el día 11 de agosto de 2021, por lo tanto su término para accionar sería del 12 de agosto de 2020 hasta el 12 de diciembre de 2020, como bien lo ha dicho este despacho; ahora, la solicitud de conciliación se presentó efectivamente el día 10 de diciembre de 2020 (faltando dos días para vencerse el termino de caducidad), pues bien, de las cuentas desprevenidas que hizo este despacho manifiesta que: “este se suspendió por el máximo de tres (3) meses, hasta el día 10 de marzo de 2021, conforme a lo señalado en los citados artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2011; iniciando a contar los 2 días restantes del referido termino de caducidad, el día 11 de marzo de 2021 y feneciendo el día 12 del mismo mes y año.” Visto lo anterior, manifiesto NO estar de acuerdo a estas cuentas del término de caducidad que manifiesta este juzgado, toda vez que, pasaron por alto y no aplicaron el termino de vacancia judicial comprendido del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, como tampoco los días festivos de la semana santa, lo que de inmediato arroja un error en las cuentas del término de caducidad (tres meses) que manifiesta el despacho, es decir, que teniendo en cuenta estos factores la acción si fue presentada en término y sin operar la caducidad de la acción.

SEGUNDO: *Por otra parte, no opera en esta acción la figura de la caducidad, toda vez que, se presentó la solicitud de conciliación el día 10 de diciembre de 2020, y no fue, sino hasta el día 23 de marzo de 2021 que la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos Administrativos programo la fecha para la realización de dicha audiencia de conciliación, a la cual no compareció la parte convocada ADRES, hoy demandada, en consecuencia el señor procurador le concedió tres días para justificar la no comparecencia, y solo fue hasta el 06 de abril del 2021 fecha en la que el señor procurador expidió el auto que no justifica inasistencia y hasta ese día se dio por terminada la etapa conciliatoria, fecha esta en la que se reanudó el termino de caducidad, ahora bien, como la demanda fue presentada el 08 de abril, quiere decir esto que se presentó dentro del término de ley.*

Cabe decir e indicar que NO ES RESPONSABILIDAD DEL ACCIONANTE el volumen de trabajo o la disponibilidad de la agenda de la procuraduría judicial que le impidió a este ente procurador realizar el proceso conciliatorio dentro de los tres meses que establece la ley, así las cosas, NO es deber del accionante la responsabilidad de la procuraduría y el manejo del término del proceso conciliatorio, el cual en el tema que nos ocupa fue suspendido por disponibilidad del procurador, y para ello, en nada tuvo que ver la demandante, por el contrario la accionante fue diligente y radico la acción dentro de los dos siguientes a la expedición del acta de no conciliación como efectivamente ocurrió, toda vez que como ya he dicho se presentó al segundo día de haberse expedido dicha acta, es decir el 08 de abril de 2021 como consta en pantallazo de presentación o radicación de la demanda ante el correo de reparto anexo a este escrito en pantallazo.

TERCERO: *Manifiesta este despacho que según la plataforma TYBA la demanda fue presentada el día 09 de abril de 2021, de lo cual difiero, y manifiesto que no es cierto, por cuanto en realidad la demanda fue radicada el día 08 de abril de 2021 a las 3: 38 pm como consta en pantallazo de envió de demanda y en la respuesta que me fue enviada por correo de la oficina de reparto en donde ellos mismos manifiestan el día en que fue presentada la demanda (08 de abril) de lo cual*

anexo pantallazo al presente escrito en donde en el asunto aparece el nombre de Ledys González por error, pero la demanda corresponde a la de Mayerlis González, puesto que se envió nuevamente la misma demanda corrigiendo el error del nombre de la accionante en el asunto y la oficina de reparto respondió que esa demanda ya había sido presentada y repartida (adjunto pantallazo en donde se evidencia que corresponde a la misma acta de reparto y con el mismo número de radicado, folio 8). En consecuencia, y como es de vital importancia solicito tener en cuenta esta realidad jurídica en la decisión que se adopte en las cuentas del término de caducidad de la presente acción, cuya eventualidad ya ha sido materia de jurisprudencia por el órgano de cierre.

CUARTO: *En cuanto al poder aportado manifiesta este despacho que niega reconocerme personería jurídica toda vez que en el mismo dice: "...solicite conciliación prejudicial previo al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra ADRES...". Lo cual es cierto. No obstante hago saber al despacho que tanto en la demanda inicialmente radicada el poder dice la acción que debía iniciar ante este despacho, y en el escrito de subsanación que se hizo de la misma por orden de este despacho, obvia en sus respectivos anexos mensaje de datos enviado por la accionante MAYERLIS CESILIA GONZALEZ PADILLA, de su número de celular 3106724392 conocido en el trámite que se realizó ante la demandada ADRES y ahora en este juzgado, en el que claramente manifiesta que otorga poder para accionar nulidad y restablecimiento del derecho contra ADRES, al tenor del art: 5 del Decreto 806 de 2020. El cual reza:" Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

Sin embargo, nuevamente se aporta el poder suscrito por MAYERLIS CESISLIA GONZALEZ PADILLA y mensaje de datos del número de la demandante de ratificación del poder y ratificando lo actuado por mí hasta ahora en este despacho. Lo anterior, para que su señoría proceda de conformidad reconocer personería a la suscrita y lo que considere pertinente."

Vistos los argumentos de la apoderada recurrente, este Despacho procederá a reponer el auto de fecha 23 de julio de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Sea lo primero indicar que el artículo 118 del Código General del Proceso, dispone que en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que, por cualquier circunstancia, permanezca cerrado el despacho; sin embargo, los de meses y años se contarán conforme al calendario, tal y como debe hacerse en el presente asunto; dado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de 4 meses, que serán contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto, de conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

De tal forma que cuando el periodo contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier causa el despacho permanezca cerrado.

Así lo señaló el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en auto de fecha 31 de agosto de 2015, expediente 2015-00155-01, con ponencia de la Magistrada MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, indicando lo siguiente:

"Finalmente, en relación con el argumento de las actoras relativo a que durante el paro y la vacancia judicial se mantenía suspendido el término de caducidad y, por lo tanto, a partir del 13 de enero de 2015, aún contaban con 15 días para instaurar la demanda, se advierte que esta Sala ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en un asunto similar, a través de proveído de 4 de agosto de 2011¹, en el que se consideró que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización no se tienen en cuenta los días de vacancia judicial, o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurre con el paro judicial, los cuales no suspenden ni interrumpen el término de caducidad, de suerte que si el vencimiento del mismo ocurre en aquellos días, el término se extenderá al primer día hábil siguiente.

Así lo precisó la Sección en la mencionada providencia:

"En este caso, la accionante considera que el a quo no tuvo en cuenta ni el paro, ni la vacancia judicial, los cuales interrumpen el término de caducidad, lo que impone a la Sala establecer cómo debe ser contado el término para interponer la presente acción.

¹ Expediente núm. 2009-00093-01. Consejera ponente, doctora María Elizabeth García González.

Conforme al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de 4 meses, los cuales serán contados a partir del día siguiente al de la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.²

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:

“ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

El artículo 121 del C. de P.C., dispone:

“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”.

Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial.

Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda.”

De tal firma que no se pueden descontar del término de caducidad los días de vacancia judicial de diciembre y enero, ni los transcurridos durante la semana santa.

2. Respecto al segundo punto señalado por la recurrente, es preciso indicar que según lo indicado en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2011, el término de caducidad para interponer las acciones se interrumpe cuando se eleva la solicitud de conciliación hasta que: (i) se logre el acuerdo, o (ii) se expidan las constancias respectivas en caso de que fracase la conciliación, o (iii) venzan los tres meses que se tienen para llevar a cabo la audiencia de conciliación ante el Ministerio Público desde el momento en que se eleva la solicitud, lo que ocurra primero.

No obstante, se tiene que conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 9 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se extendió el plazo señalado en la citada norma, de 3 a 5 meses, en los siguientes términos:

“Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

(...)”

² Código Contencioso Administrativo. “ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES (...)” “2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse *en cualquier tiempo* por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

En el caso de autos, observa el Juzgado que el acto administrativo, **Oficio No. S115101903200933461000004067800, de fecha 19 de marzo de 2020** “Comunicación resultado de auditoría integral paquete No. 24135. Reclamación No. 51014147”, fue notificado a la demandante a través de correo electrónico el día 11 de agosto de 2021, según consta en el pantallazo de “RESPUESTA CASO CAS-125943-J9L3P2 CRM:00150001050”, aportado con la corrección de la demanda³; debiéndose empezar a contar el término de 4 meses para presentar la demanda, desde el día siguiente a dicha fecha, por lo que el término de caducidad transcurriría entre el 12 de agosto y el 12 de diciembre de 2020; ahora bien, como quiera que la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 10 de diciembre de 2020⁴, es decir, faltando 2 días para vencerse el término de caducidad del medio de control, este se suspendió por el máximo de cinco (5) meses, conforme a lo señalado en la citada norma, los cuales iban hasta el día 10 de mayo de 2021; sin embargo, dado que mediante Auto No. 073/2021 de fecha 6 de abril de 2021, se declaró agotado el requisito de procedibilidad⁵, la demandante tenía hasta el día 8 de abril de 2021 para la presentación de la demanda.

Así entonces, teniendo en cuenta que, según constancia realizada por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, en el correo mediante el cual se remitió la demanda a este Juzgado; se encuentra que la demanda fue presentada el día 8 de abril de 2021, evidentemente sin exceder el término que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a reponer el auto de fecha 23 de julio de 2021 notificado en estado del 26 de julio de 2021, por el cual se rechazó la demanda en el proceso de la referencia, y en consecuencia se realizará nuevo estudio sobre la admisión de la demanda.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará **por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.**” (Negrillas del Despacho).

De lo anterior se concluye que la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto recae en el Juez Administrativo del lugar donde se expidió el acto administrativo demandado **Oficio No. S115101903200933461000004067800, de fecha 19 de marzo de 2020** “Comunicación resultados de auditoría integral paquete No. 24135. Reclamación No. 51014147”⁶, expedido por la Asesora de la Dirección General Encargada de la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES; acto que en su encabezado señala que se expidió en la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a lo anterior, si bien la demandante señala que es domiciliada y residente en el Municipio de Cotorra, Departamento de Córdoba, no se encuentra probado en el expediente, ni se indica en la página oficial de la entidad demandada⁷, que esta tenga oficinas en el Departamento de Córdoba; pues solo se encuentra dirección de oficinas de la ADRES en el Centro Empresarial Elemento, Av. El Dorado No. 69-76, Código Postal 111071 de la ciudad de Bogotá D.C.

³ Ver folio 61 de la corrección de la demanda.

⁴ Ver folio 64 de la demanda digital.

⁵ Ver folio 64 de la demanda digital.

⁶ Ver folios digitales 62 y 63 de la demanda.

⁷ www.adres.gov.co

Así las cosas, es claro que la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el mencionado numeral 2 del artículo 156 del CPACA.

Por tal razón se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 168 *ibídem*, el cual consagra el trámite a seguir en caso de que se evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente proceso por el factor territorial, recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente a los despachos judiciales señalados, para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto el auto de fecha 23 de julio de 2021 notificado en estado del 26 de julio de 2021, por el cual se rechazó la demanda en el proceso de la referencia; de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado a través de apoderada por la señora MAYERLIS CESILIA GONZÁLEZ PADILLA, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Por la Secretaría, remítase el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de dicho circuito, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af27d8d409282c55795226b74d425156c6a89f08631c44424848bdc87b4561f9

Documento generado en 17/09/2021 05:50:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00054
Demandantes	HERNÁN ALONSO BALLESTEROS BUENDÍA
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto	RECHAZA DEMANDA

El señor HERNÁN ALONSO BALLESTEROS BUENDÍA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, han incoado demanda en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de que se declare la nulidad del **Memorando de fecha 11 de agosto del 2020**, expedido por los Delegados Departamentales de Córdoba de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada el reintegro del actor, al cargo de Registrador Municipal 4035-05 de Canalete-Córdoba, o en otro de igual o superior categoría, e igualmente se ordene pagar al demandante los salarios debidamente ajustados, bonificaciones, primas de servicios, navidad, que correspondan el cargo que ejercía y las demás prestaciones sociales, con incrementos de ley, dejados de percibir; declarándose que no ha existido solución de continuidad de la prestación del servicio.

Se procede en consecuencia a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece en su primera parte, los asuntos susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción, señalando en forma expresa lo siguiente:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)”

Por su parte el artículo 138 de la misma normatividad, el cual consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado en este caso; señala lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2001¹, sostuvo que:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para

¹ Expediente D-2952. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.

Respecto a los actos que resultan enjuiciables ante esta jurisdicción, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de febrero de 2011, señaló lo siguiente:

“Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado”².

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el **Memorando de fecha 11 de agosto del 2020**, expedido por los Delegados Departamentales de Córdoba de la Registraduría Nacional del Estado Civil; no se puede considerar como un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, por cuando es una manifestación de la administración meramente informativa y que no encierra una voluntad de la entidad demandada respecto al derecho en cuestión; dado que se limita solamente a recordar al demandante que según la Resolución No. 123 del 8 de mayo de 2020, su nombramiento en provisionalidad en el cargo de REGISTRADOR MUNICIPAL 4035-05, en la Registraduría Municipal de Canalete, planta global de la Delegación Departamental de Córdoba, es hasta el 12 de agosto de 2020.

Así entonces, es claro que el acto administrativo que extingue la situación jurídica en que se encontraba el demandante - nombramiento en provisionalidad en el cargo de REGISTRADOR MUNICIPAL 4035-05-, viene a ser la Resolución No. 123 del 8 de mayo de 2020 *“Por la cual se prorrogan unos nombramientos provisionales”* expedida por los Delegados Departamentales de Córdoba de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De tal modo que al declararse la nulidad del **Memorando de fecha 11 de agosto del 2020**, no sería posible que la consecuencia jurídica –restablecimiento del derecho perseguido-, fuera el reintegro del demandante al mencionado cargo con el consecuente pago de salarios y prestaciones dejados de percibir; pues se reitera, dicho acto, no fue el que extinguió la situación jurídica referida.

De acuerdo con lo dicho, considera este Despacho que el **Memorando de fecha 11 de agosto del 2020**, no se enmarca dentro de los asuntos susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como tampoco lo es por ningún otro medio de control instituido para esta jurisdicción.

En razón a lo dicho, se dará aplicación a lo consagrado en artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

² Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera del texto).

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por no ser al asunto que se pretende ventilar a través del medio de control impetrado, susceptible de control judicial.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en el presente asunto al doctor JOSÉ PLAZA MURILLO, dado que en el poder especial allegado con la presentación de la demanda no se especifica el acto administrativo a demandar. Al respecto el artículo 74 del código General del Proceso, dispone:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

(...)” (Negrillas fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor HERNÁN ALONSO BALLESTEROS BUENDÍA, a través de apoderado, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: No reconocer personería para actuar dentro del presente asunto al doctor JOSÉ PLAZA MURILLO identificado con la C.C. No. 1.067.935.517 de Montería y tarjeta profesional número 314.478 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1034d5f126ea077c81e1003f74d062780dbe24a8aa0b6eb96f253e3d8c04b856
Documento generado en 17/09/2021 05:50:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00050
Demandantes	LUZ MARY PADILLA LOPEZ Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO Y CLÍNICA REGIONAL DEL SAN JORGE I.P.S. S.A.S.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Los señores LUZ MARY PADILLA LOPEZ, YEISON JAVIER FLOREZ ROJAS, JOSE MIGUEL PADILLA LOPEZ, JUAN GABRIEL PADILLA LOPEZ, LIBARDO ANTONIO PADILLA LOPEZ, YARLIS PAHOLA PADILLA LOPEZ, GISELA PATRICIA FLOREZ ROJAS, YAN CARLOS PADILLA LOPEZ, YUDYS ARGUMEDO ROJAS, ELVIRA ROSA LOPEZ PADILLA, DORIS INES ROJAS MARTINEZ, GUSTAVO DE JESUS FLOREZ MEZA y MIGUEL JOSE PADILLA GONZALEZ, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han incoado demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO y de la CLÍNICA REGIONAL DEL SAN JORGE I.P.S. S.A.S., con el fin de que se les declare administrativamente responsables por la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes con la muerte de su hijo y familiar ocurrida el día 18 de agosto de 2019, mientras la señora LUZ MARY PADILLA LOPEZ se encontraba en procedimiento de parto; y como consecuencia se condene a las demandadas al pago de los perjuicios morales señalados en la demanda, se les ordene ofrecer excusas a los demandantes en una ceremonia privada que deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo y se les ordene a diseñar políticas institucionales para la optimización de la prestación del servicio de ginecología y obstetricia y así minimizar los eventos de muerte perinatal.

Se procede en consecuencia a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., “*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones*”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior y siendo que en este caso son tasables pecuniariamente solo los perjuicios morales señalados en la pretensión “SEGUNDA” de la demanda y los cuales ascienden a la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (645) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES¹**, que se discriminó de la siguiente manera:

Beneficiario	Perjuicios extrapatrimoniales (moral y daño a la salud).
LUZ MARY PADILLA LOPEZ (madre)	100 SMLMV
YEISON JAVIER FLOREZ ROJAS (padre)	100 SMLMV
ELVIRA ROSA LOPEZ PADILLA (abuela)	50 SMLMV

¹ Ver folio digital 8 de la demanda.

DORIS INES ROJAS MARTINEZ (abuela)	50 SMLMV
GUSTAVO DE JESUS FLOREZ MEZA (abuelo)	50 SMLMV
MIGUEL JOSE PADILLA GONZALEZ (abuelo)	50 SMLMV
JOSE MIGUEL PADILLA LOPEZ (tío)	35 SMLMV
JUAN GABRIEL PADILLA LOPEZ (tío)	35 SMLMV
LIBARDO ANTONIO PADILLA LOPEZ (tío)	35 SMLMV
YARLIS PAHOLA PADILLA LOPEZ (tía)	35 SMLMV
GISELA PATRICIA FLOREZ ROJAS (tía)	35 SMLMV
YAN CARLOS PADILLA LOPEZ (tío) representado por su madre ELVIRA ROSA LOPEZ PADILLA.	35 SMLMV
YUDYS ARGUMEDO ROJAS (tía)	35 SMLMV
TOTAL:	645 SMLMV

Es de anotar que no existe en el acápite de pretensiones solicitud alguna respecto a daños a la salud.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., para determinar la competencia por razón de la cuantía, se deberán observar las siguientes reglas:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**”.*
(Negrillas y subrayado fuera del texto original).

No obstante, tratarse en este caso del reconocimiento de perjuicios morales a varios convocantes -2 por 100 SMLMV, 4 por 50 SMLMV y 7 por 35 SMLMV-, debe tenerse en cuenta a los perjuicios morales como una sola pretensión; pues de no ser así, carecería de sentido lo establecido en la parte primera del mencionado artículo 157, dado que la jurisprudencia del Concejo de Estado ha establecido que por el hecho más gravoso (la muerte de una persona), se reconoce a sus parientes en primer grado de consanguinidad, un máximo de 100 SMLMV, y de aceptarse la división de los perjuicios morales por cada demandante; ningún asunto sería de conocimiento de los Tribunales Administrativos, incluso si se solicitan únicamente perjuicios morales, como en el presente caso.

En tal sentido, es claro que este Despacho carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente asunto.

Por otra parte, tenemos que el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que se evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, al establecer lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del proceso de la referencia, instaurado a través de apoderado por los señores LUZ MARY PADILLA LOPEZ, YEISON JAVIER FLOREZ ROJAS, JOSE MIGUEL PADILLA LOPEZ, JUAN GABRIEL PADILLA LOPEZ, LIBARDO ANTONIO PADILLA LOPEZ, YARLIS PAHOLA PADILLA LOPEZ, GISELA PATRICIA FLOREZ ROJAS, YAN CARLOS PADILLA LOPEZ, YUDYS ARGUMEDO ROJAS, ELVIRA ROSA LOPEZ PADILLA, DORIS INES ROJAS MARTINEZ, GUSTAVO DE JESUS FLOREZ MEZA y MIGUEL JOSE PADILLA GONZALEZ, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO y de la CLÍNICA REGIONAL DEL SAN JORGE I.P.S. S.A.S.; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho remítase el presente proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30ac41c31feb566e31e2646da9b7f2f04763a921cb92fc3bdaacf403236af2a3

Documento generado en 17/09/2021 05:50:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00130-00
Demandante	DAIRO ENRIQUE RAMIREZ SILGADO
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
Asunto	RECHAZA LA DEMANDA POR CADUCIDAD

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El señor DAIRO ENRIQUE RAMIREZ SILGADO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación - ICFES, con el fin de obtener el reconocimiento de su Ascenso del GRADO 1, NIVEL C, al GRADO 2, NIVEL C, con efectos fiscales desde el día 4 de septiembre de 2019, o desde el 7 de noviembre de 2019, o desde la fecha que se pruebe, con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados

Se tiene que este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante procedió a corregir los defectos anotados por el Despacho.

Corregida la demanda, el Despacho dispuso requerir al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, para que certificara la fecha y en que aplicativo fue incorporado el oficio sin número del 6 de noviembre de 2019, por el cual negó la reclamación presentada por el señor DAIRO ENRIQUE RAMIREZ SILGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.760.101, que confirmó los resultados del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019, negando el ASCENSO del GRADO 1, NIVEL C, al GRADO 2, NIVEL C.

Por su parte, la entidad requerida en respuesta remitida al correo electrónico del Despacho dispuesto para ello, la cual se encuentra cargada en el aplicativo TYBA, informó que la fecha en que se cargó la respuesta fue el día 31 de octubre de 2019.

Así las cosas, procede el Despacho a verificar si el presente medio de control cumple con los requisitos legales para su admisión.

Establece el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que: d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.* En el caso bajo estudio, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente en que fue publicado el oficio sin número del 6 de noviembre de 2019, que como lo certifico el ICFES, esto se produjo el día 31 de octubre de 2019, por lo que, para el caso, el día siguiente es el día 1° de noviembre de 2019, por lo tanto, el

demandante contaba hasta el 1° de marzo de 2020 para interponer la demanda, por ser un día no hábil se corre el término hasta el día 2 de marzo 2020.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 1° de noviembre del 2019, es decir la parte demandante tenía hasta el 1° de marzo de 2020, por ser este un día no hábil el plazo para interponer la demanda se prorrogó hasta el 2 de marzo de 2020.

La solicitud de conciliación fue radicada el 6 de marzo de 2020 (según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos), quiere decir entonces, que cuando ello ocurrió ya había vencido el término de los cuatro meses señalado en la norma en cita, por lo tanto, no hubo interrupción en los términos de caducidad. La demanda fue presentada el día 10 de julio de 2020.

Si bien, el Decreto Legislativo Número 564 de 2020, suspendió los términos de prescripción y caducidad desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera su reanudación. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, lo cual fue ratificado mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

Lo anterior, no tiene ninguna consecuencia en el presente asunto, dado que los términos de caducidad fueron suspendidos con posterioridad al término con el que legalmente contaba la parte actora para ejercer el presente medio de control.

Finalmente, es pertinente señalar que la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respeto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.” Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...) De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia

de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción”.

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de conformidad con el numeral 1 del artículo 169¹ del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderada los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb6a8e968381e8f7d9fc509885728b0900624a17be1e630a96d4e1d245a3451

Documento generado en 17/09/2021 05:50:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00125-00
Demandante	CLAUDIA LUDIELYS RENTERIA PALACIOS
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
Asunto	RECHAZA LA DEMANDA POR CADUCIDAD

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora CLAUDIA LUDIELYS RENTERIA PALACIOS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación - ICFES, con el fin de obtener el reconocimiento de su Ascenso del GRADO 2, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA, con efectos fiscales desde el día 4 de septiembre de 2019, o desde el 7 de noviembre de 2019, o desde la fecha que se pruebe, con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados

Se tiene que este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante procedió a corregir los defectos anotados por el Despacho.

Corregida la demanda, el Despacho dispuso requerir al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, para que certificara la fecha y en que aplicativo fue incorporado el oficio sin número del 6 de noviembre de 2019, por el cual negó la reclamación presentada por la señora CLAUDIA LUDIELYS RENTERIA PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 50.916.674, que confirmó los resultados del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019, negando el ASCENSO del GRADO 2, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA.

Por su parte, la entidad requerida en respuesta remitida al correo electrónico del Despacho dispuesto para ello, la cual se encuentra cargada en el aplicativo TYBA, informó que la fecha en que se cargó la respuesta fue el día 31 de octubre de 2019.

Así las cosas, procede el Despacho a verificar si el presente medio de control cumple con los requisitos legales para su admisión.

Establece el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que: d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.* En el caso bajo estudio, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente en que fue publicado el oficio sin número del 6 de noviembre de 2019, que como lo certifico el ICFES, esto se produjo el día 31 de octubre de 2019, por lo que, para el caso, el día siguiente es el día 1° de noviembre de 2019, por lo tanto, el

demandante contaba hasta el 1° de marzo de 2020 para interponer la demanda, por ser un día no hábil se corre el término hasta el día 2 de marzo 2020.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 1° de noviembre del 2019, es decir la parte demandante tenía hasta el 1° de marzo de 2020, por ser este un día no hábil el plazo para interponer la demanda se prorrogó hasta el 2 de marzo de 2020.

La solicitud de conciliación fue radicada el 6 de marzo de 2020 (según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos), quiere decir entonces, que cuando ello ocurrió ya había vencido el término de los cuatro meses señalado en la norma en cita, por lo tanto, no hubo interrupción en los términos de caducidad. La demanda fue presentada el día 9 de julio de 2020.

Si bien, el Decreto Legislativo Número 564 de 2020, suspendió los términos de prescripción y caducidad desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera su reanudación. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, lo cual fue ratificado mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

Lo anterior, no tiene ninguna consecuencia en el presente asunto, dado que los términos de caducidad fueron suspendidos con posterioridad al término con el que legalmente contaba la parte actora para ejercer el presente medio de control.

Finalmente, es pertinente señalar que la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respeto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.” Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...) De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia

de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción”.

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de conformidad con el numeral 1 del artículo 169¹ del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderada los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e52a667d1355a2faeda4905cdca79581f2136e37de6e37fafacbef5003025c3

Documento generado en 17/09/2021 05:50:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"